ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0920-2PO1-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona los artículos 2 y 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
2. Tema de la Iniciativa.	Egresos, Presupuesto, Cuenta Pública y Responsabilidad Hacendaria.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Presentada por el Dip. Carlos Alberto Puente Salas y suscrita por integrantes de los Grupos Parlamentarios del PVEM y Morena
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM y Morena
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	21 de febrero de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	14 de febrero de 2019.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público, con opinión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales.

II.- SINOPSIS

Incluir la definición de Inversión pública productiva sustentable, como la erogación por la cual se genere un beneficio social de carácter ambiental y cuya finalidad específica sea energías renovables; construcción sustentable; eficiencia energética; transporte limpio; agua; manejo de residuos y agricultura, forestación, bioenergía y cadena de abastecimiento de alimentos y establecer la posibilidad de que los entes públicos contraigan financiamientos u obligaciones para proyectos de inversión con la banca de desarrollo.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones VIII y XXIX-W del artículo 73, en relación con los artículos 116 y 117, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS	**Decreto** **Primero.** Se **adicionan** la fracción XXV Bis al artículo 2, y un párrafo segundo y uno tercero al artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para quedar como a continuación se presenta:
Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por*:*	**Artículo 2.** Para efectos de esta ley, en singular o plural, se entenderá por
I. a **XXV.** ...	I. a XXV. (...)
• **Sin correlativo vigente**	**XXV Bis. Inversión pública productiva sustentable: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social de carácter ambiental claro y definido, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea (i) energías renovables; (ii) construcción sustentable; (iii) eficiencia energética; (iv) transporte limpio; (v) agua; (vi) manejo de residuos; y (vii) agricultura, forestación, bioenergía y cadena de abastecimiento de alimentos.**
XXVI. a **XL.** ...	(...)

Artículo 22.- Los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.	**Artículo 22.** (...)
• **Sin correlativo vigente**	**Los entes públicos podrán contraer financiamientos u obligaciones para proyectos de inversión pública productiva sustentable con la banca de desarrollo.**
• **Sin correlativo vigente**	**Para estos efectos, la banca de desarrollo podrá recurrir al financiamiento con organismos financieros internacionales en los que el Estado mexicano ostente participación accionaria, cumpliendo cada uno de los siguientes requisitos:** **I. Los recursos obtenidos deberán destinarse única y exclusivamente para inversión pública productiva sustentable;** **II. La secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, determinará las reglas a las cuales estarán sujetos dichos financiamientos, salvaguardando la viabilidad financiera y las mejores condiciones de acceso al crédito;** **III. Previo dictamen de la secretaría, y garantizando las mejores condiciones de acceso al crédito, los entes públicos**

… …	**podrán estar exentos de los procesos competitivos a que se refiere esta ley.** (...) (...)
	Transitorios **Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** Las entidades federativas y, en su caso, los municipios realizarán las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a este decreto, a más tardar 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo. **Tercero.** El Ejecutivo federal, en un plazo de 60 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá expedir y armonizar las disposiciones reglamentarias que correspondan conforme a lo dispuesto en el presente decreto.